

nocturnidad, dietas y embarque, que serán revisados según el citado incremento.

Tercero.—El presente acuerdo entrará en vigor una vez registrado, depositado en el IMAC y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo vigencia durante todo el año 1981, iniciándose sus efectos económicos el primero de enero del mismo año.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2622

REAL DECRETO 3066/1980, de 24 de octubre, por el que se declara la urgente ocupación de bienes afectados por la expropiación para construir una subestación transformadora de energía eléctrica que se denominará «Collia» y se situará en el lugar del mismo nombre, del Concejo de Parrés—Arriondas—, de la provincia de Oviedo, por la Empresa «Electras Reunidas del Centro y Oriente de Asturias, S. A.» («Ercoa, S. A.»).

La Empresa «Electras Reunidas del Centro y Oriente de Asturias, S. A.» («Ercoa, S. A.»), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa de bienes y derechos y la urgente ocupación de los mismos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una subestación transformadora de energía eléctrica de diez MVA. de potencia, relación de transformación cincuenta/veinticuatro KV., prevista para su ampliación con otra unidad de treinta MVA. de potencia, relación ciento treinta y dos/cincuenta KV., que se denominará «Collia» y se situará en el lugar del mismo nombre, del Concejo de Parrés-Arriondas, en la provincia de Oviedo.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, a los efectos de la expropiación forzosa de bienes y derechos, se estima justificada la urgente ocupación de los bienes que se describen en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios, debidamente formulada y publicada, por ser imprescindible para construir la citada subestación transformadora, que no sólo situará la energía necesaria para normalizar el suministro de energía eléctrica en la zona oriental de Asturias, sino que ayudará enormemente al naciente desarrollo económico-social de la citada zona en la que se encuentran los Concejos de Navas, Cangas de Onís, Piloña, Ribadesella, Siero Parrés, Arriondas y Villaviciosa.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron, dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública, cuatro escritos de reclamaciones, uno por el propietario de la finca número uno de la relación presentada por «Ercoa, S. A.», y los otros tres, de idéntica redacción, por otros tantos señores en concepto de nudos propietarios pro indiviso de la finca número dos de la misma relación.

El primero solicita subsanación de errores en la fijación de la superficie de la finca y manifiesta existir en la misma las prohibiciones y limitaciones que se determinan en los artículos veinticinco y veintiséis del Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, y los tres restantes alegan que en su finca, la número dos, se dan las limitaciones que se citan en el apartado uno del artículo veintiséis del citado Decreto, al poderse construir la subestación sobre terrenos municipales.

El Órgano instructor del expediente, previa inspección sobre el terreno en virtud de las facultades que el mismo precepto le atribuye, ha comprobado la existencia de error en la fijación de la superficie de la finca número uno, quedando aclarado el por qué de esta incidencia, así como que en ambas fincas no existe prohibición alguna que impida la construcción de la subestación. Con respecto a la variación de su ubicación al lugar propuesto por los reclamantes, afirma el citado Organismo que es una solución inviable por alcanzar costes prohibitivos su ejecución, ya que se trata de terrenos situados en la falda de un monte de peñascales calizos con pendiente pronunciada, siendo necesaria una gran explotación. Por otro lado, el referido monte carece de accesos de vías de comunicación, con lo cual, además sería preciso recurrir a un número mayor de fincas a expropiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con el artículo once de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, y a efectos de lo previsto en la Ley y preceptos concordantes de su Reglamento, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que da lugar la instalación de una subestación transformadora de energía eléctrica de diez MVA. de potencia, relación de transformación cincuenta/veinticuatro KV., prevista para ser ampliada con otra unidad transformadora de treinta MVA. de potencia, relación de transformación ciento treinta y dos/cincuenta KV., que se denominará «Collia» y se situará en el lugar del mismo nombre, del Concejo de Parrés-Arriondas, en la provincia de Oviedo, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Electras Reunidas del Centro y Oriente de Asturias, Sociedad Anónima» («Ercoa, S. A.»).

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Collia, del Concejo de Parrés, y son los que aparecen descritos en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios, que consta en el expediente y que, para información pública, se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» número ciento dieciocho, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve; en el diario «La Nueva España» de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y en el «Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

2623

REAL DECRETO 3067/1980, de 24 de octubre, de otorgamiento de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona A.

Vistas las solicitudes presentadas por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain), Inc.» (TEXSPAIN), para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos situados en la zona A, expedientes mil treinta y cinco al mil treinta y ocho, denominados «Sevilla, uno, dos, tres y cuatro», y teniendo en cuenta que los solicitantes poseen la capacidad técnica y económica necesaria, que proponen trabajos razonables con inversiones reglamentarias y que son los únicos solicitantes, procede otorgarles los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente, y con participaciones iguales, a las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain), Inc.» (TEXSPAIN), los permisos de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente mil treinta y cinco.—Permiso «Sevilla-uno», de cuarenta mil ochocientas doce hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37° 30' Norte; Sur, 37° 15' Norte; Este, 5° 50' Oeste, y Oeste, 6° 00' Oeste.

Expediente mil treinta y seis: Permiso «Sevilla-dos», de cuarenta mil ochocientas doce hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37° 35' Norte; Sur, 37° 20' Norte; Este, 5° 40' Oeste, y Oeste, 5° 50' Oeste.

Expediente mil treinta y siete: Permiso «Sevilla-tres», de cuarenta mil ochocientas doce hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37° 40' Norte; Sur, 37° 25' Norte; Este, 5° 30' Oeste, y Oeste, 5° 40' Oeste.

Expediente mil treinta y ocho: Permiso «Sevilla-cuatro», de veinte mil cuatrocientas seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37° 15' Norte; Sur, 37° 10' Norte; Este, 5° 55' Oeste, y Oeste, 6° 10' Oeste.

Artículo segundo.—El permiso que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar, en el conjunto del área otorgada, durante los dos primeros años de vigencia de los permisos, labores de investigación mínima de cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesetas.

Segunda.—Antes de finalizar el segundo año de vigencia de los permisos, los titulares, de acuerdo con su propuesta, se comprometen a renunciar a la titularidad de los permisos o a perforar dos sondeos hasta alcanzar la base del terciario, los cuales serán iniciados antes de la terminación del cuarto año de vigencia, con una inversión aproximada de ciento cinco millones de pesetas.

Tercera.—En el caso de renuncia total a los permisos antes de finalizar el segundo año de vigencia, las titulares vienen obligadas a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en la investigación de los permisos renunciados, como mínimo, la cantidad señalada en la condición primera anterior. Si la inversión fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

En el caso de que la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Cuarta.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen hasta un cincuenta por ciento de participación al Estado o a aquella Entidad o Entidades que el Gobierno pueda designar, según las siguientes directrices:

a) En el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación del Real Decreto de otorgamiento de los permisos «Sevilla-uno», «Sevilla-dos», «Sevilla-tres» y «Sevilla-cuatro», el Ministerio de Industria y Energía deberá notificar fehacientemente a los solicitantes el nombre de la Entidad designada por el Gobierno o de la designación del Estado, en su caso, como cotitular de un interés indiviso de hasta un veinticinco por ciento, y el Estado o la Entidad designada por el Gobierno deberá notificar fehacientemente a los titulares, dentro de un período de quince días naturales, a partir de la fecha de tal notificación fehaciente, el nivel de participación deseado (hasta un veinticinco por ciento). Si la citada Entidad o el Estado eligiera participar, comenzará a abonar su participación en todos los gastos, costas e inversiones en todas las operaciones como si hubiera sido un solicitante más, entendiéndose que si «Chevron» y «Texspain» no han recibido dichas notificaciones dentro de los citados treinta y quince días naturales, esta oferta de participación de hasta un veinticinco por ciento quedará sin valor y efecto.

b) «Chevron» y «Texspain» ofrecen otra participación de hasta un veinticinco por ciento de interés indiviso en los permisos y en las concesiones de explotación que podrá ser ostentado por el Estado o por la Entidad designada por el Gobierno, siempre que el Ministerio de Industria y Energía notifique fehacientemente a «Chevron» y «Texspain» el nombre de tal Entidad o la designación del Estado, según sea el caso, dentro de un período de treinta días naturales desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto de otorgamiento de la(s) concesión(es) de explotación, derivada de los permisos «Sevilla-uno», «Sevilla-dos», «Sevilla-tres» y «Sevilla-cuatro». De igual manera, el Estado o la Entidad designada por el Gobierno dispondrá de treinta días naturales, a partir de la fecha de tal notificación fehaciente a los titulares por el Ministerio de Industria y Energía, para ejercitar su opción y para notificar fehacientemente a los titulares el nivel de participación adicional deseada (hasta un veinticinco por ciento en los permisos y en la(s) concesión(es) de explotación. Si la Entidad designada o el Estado ejercitase dicha opción, empezará, desde la fecha en que ejercite dicha opción, a pagar en su totalidad su parte proporcional en todos los costes, gastos e inversiones incurridos en los trabajos efectuados en los permisos y en las concesiones de explotación. «Chevron» y «Texspain» serán reembolsadas del porcentaje de participación adicional en todos los gastos, costes e inversiones realizados con anterioridad a dicha fecha de ejercitar la opción. Dicho reembolso se efectuará con cargo al cincuenta por ciento del porcentaje de participación total de la referida Entidad designada por el Gobierno o por el Estado en su parte de producción. Dicho reembolso deberá hacerse a «Chevron» y a «Texspain» en efectivo y en plazos mensuales, y será del cincuenta por ciento de las ventas brutas realizadas por la Entidad designada por el Gobierno o por el Estado a partir del comienzo de la producción, bien sea esta producción temprana como el caso de periodos de prueba o de plena producción del campo.

De no haber recibido «Chevron» y «Texspain» las notificaciones fehacientes citadas más arriba dentro de los periodos establecidos para efectuarlas, esta oferta de participación de hasta un veinticinco por ciento en los permisos y en la concesión de explotación quedará sin valor y efecto.

Quinta.—«Chevron Oil Company of Spain» será designada Empresa operadora.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento vigente, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Séptima: La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a las titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), para que, en su caso y día, asuma la titularidad ofrecida en la condición cuarta del acuerdo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

2624

REAL DECRETO 3068/1980, de 12 de diciembre, sobre otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona A.

Vista la solicitud presentada por la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos situado en la zona A, denominado «Bernorio», y teniendo en cuenta que la solicitante posee la capacidad técnica y económica necesaria, que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que son los únicos solicitantes, procede otorgarle el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), el permiso de investigación de hidrocarburos, que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich a continuación se describe:

Expediente número mil treinta y cuatro: Permiso «Bernorio», de veintidós mil ciento veintitrés coma cinco hectáreas, y cuya superficie está delimitada por línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	42° 50'	4° 15' 00"
2	42° 50'	3° 59' 10"
3	42° 47'	3° 58' 10"
4	42° 47'	3° 59' 10,6"
5	42° 45'	3° 59' 10,6"
6	42° 45'	4° 15' 00"

Artículo segundo.—Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; el Reglamento para su aplicación, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera. La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a perforar un sondeo de investigación en el área otorgada, durante los seis años de vigencia del permiso, con una inversión mínima de cien millones de pesetas.

Segunda. En el caso de renuncia total al permiso antes de finalizar su vigencia, la titular deberá demostrar, a plena satisfacción de la Administración, el haber ejecutado el sondeo comprometido, así como haber invertido como mínimo la cantidad señalada en la condición primera anterior.

Si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera. De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta. La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE